

LA ESCUELA

Organo oficial de la asociacion provincial y defensor constante de los intereses del Magisterio leonés

Año XIV

ARTÍCULOS CIENTÍFICOS, ACTOS OFICIALES,
NOTICIAS Y COMUNICADOS, VACANTES

Director propietario D. EMILIO TEJEDOR
Maestro de primera enseñanza

LAS CONSULTAS HECHAS POR LOS SEÑORES PROFESORES
SE CONTESTARÁN EN LAS COLUMNAS DEL PERIÓDICO

N.º 520

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la capital 50 céntimos de peseta al mes—Fuera 1,50
trimestre—Comunicados y anuncios, según convenio.
La no devolución del periódico significara que continúa
la suscripción.—Todos los señores suscriptores pueden ser
colaboradores dentro de la índole del periódico.

REDACTORES: LOS SEÑORES MAESTROS

D. Matías Rodríguez.—D. Clemente Bravo,
D. Antonio Belinchón y D. Manuel Baeza.
SE PUBLICA TODOS LOS LÚNES

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En la Redacción y Administración calle de la Paloma
número 17, ó en carta al Sr. Administrador.
Los pagos adelantados.
No se devuelven los originales.

León 17 de Octubre de 1898

La Excma. Diputación de León
adeuda á los Maestros públicos de la
provincia DOS AÑOS de sobresueldo ó
aumento gradual.

LA REFORMA DE LAS ESCUELAS NORMALES

(Continuación)

Art. 74. Para ejercer el profesorado y cualquier cargo docente en las escuelas normales se necesita estar en posesión del título de maestro de primera enseñanza normal.

Se exceptúan de este precepto el profesor de Religión y Moral y los profesores y profesoras especiales.

Art. 75. Las vacantes de profesores numerarios y de profesoras de igual clase en cada escuela normal se proveerán sucesivamente en turno de traslado, en turno de concurso de ascenso y en los aspirantes á que se refiere el art. 63 de este decreto.

Queda prohibido el nombramiento de profesores interinos, debiendo los profesores supernumerarios de las respectivas escuelas, ó los profesores de las mismas, hacerse cargo, con la gratificación que corresponda, de desempeñar la plaza vacante durante la interinidad.

La dirección de las respectivas escuelas normales dará cuenta á la general de Instrucción pública, en el término preciso de ocho días, de la vacante ocurrida.

Art. 76. Los anuncios de traslados y ascensos se verificarán en el mes de Julio, y comprenderán las vacantes de estos turnos ocurridas hasta 30 de Junio último.

Art. 77. Únicamente se prescindirá del traslado en las vacantes de profesores y profesoras de las escuelas normales de Madrid, las cuales se proveerán siempre por ascenso. Tampoco podrá abrirse concurso de

traslado cuando la vacante sea resultas de un traslado anterior.

Art. 78. En los concursos de traslado podrán tomar parte los profesores ó profesoras con sueldo igual ó superior al de la vacante.

Art. 79. En los concursos de ascenso podrán tomar parte todos los profesores numerarios ó profesoras de igual categoría, y los maestros ó maestras que, habiendo ingresado por oposición en el magisterio, cuenten diez años, por lo menos, de servicios en escuela dotada con 2.000 ó más pesetas.

Art. 80. Los anuncios de provisión por concurso de plazas de profesores ó profesoras de escuela normal determinarán la escuela á que pertenece la vacante, el sueldo legal de la plaza y las asignaturas de cuya enseñanza se ha de encargar el profesor ó profesora, y se harán siempre con el plazo de un mes.

Art. 81. Las condiciones de preferencia en los concursos de traslado y ascenso serán:

- 1.º El mayor sueldo legal, en propiedad, de los concursantes.
- 2.º La mayor antigüedad en la mayor categoría.
- 3.º La mayor antigüedad de servicios en la enseñanza.
- 4.º Méritos especiales.

Los sueldos de interinidades y comisiones no serán computables en los concursos.

Art. 82. Para obtener por traslado ó ascenso las plazas de profesor numerario de escuelas normales superiores, será primera condición de preferencia el ser Bachiller, y para la central, ser Licenciado ó Doctor en una ó mas Facultades.

Art. 83. Los extractos de las hojas de servicios de los concursantes al traslado ó al ascenso se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y de la propuesta que haga la Dirección general de Instrucción pública podrán recurrir los interesados ante el Ministro de Fomento en el término de 15 días.

Art. 84. Los profesores de Religión serán nombrados por el Ministro de Fomento, y podrán ser separa-

dos por esta Autoridad, previo informe en ambos casos del Prelado diocesano.

Art. 85. El nombramiento de Profesor de Religión de las escuelas normales superiores y central de maestros recaerá en persona distinta que el de profesor de Religión de las superiores y central de maestras.

Art. 86. Las plazas de regentes de escuelas prácticas se proveerán con arreglo á las prescripciones que rijan para la provisión de escuelas públicas y los regentes cobrarán sus sueldos de fondos municipales.

Estos funcionarios tendrán la categoría y derechos de los profesores de la escuela normal en que presten sus servicios. No podrán tomar parte sin embargo, en los concursos para profesores de escuela normal si no reúnen las condiciones exigidas á los maestros de primera enseñanza.

Art. 87. Para desempeñar las regencias de las escuelas prácticas se necesita el título de maestro de primera enseñanza normal.

Art. 88. Las plazas de profesores y profesoras especiales y las de supernumerarios que no sean solicitadas por aspirantes; serán provistas en virtud de oposición especial, ó á propuesta en terna de la Junta de profesores de la escuela normal respectiva.

Art. 89. El cargo de profesor supernumerario ó de profesora de esta clase no podrá ser desempeñado por maestros ó maestras de escuela pública si entre las obligaciones de uno y otro existiese, á juicio del claustro incompatibilidad material.

Art. 90. Los profesores supernumerarios no podrán estar encargados permanentemente de una clase sino en caso de vacante de la misma, y sustituirán á los profesores numerarios de la escuela en ausencias y enfermedades.

Art. 91. Los profesores supernumerarios que sirvan una plaza vacante de profesor cobrarán la mitad del sueldo de la plaza en lugar de su gratificación.

Art. 92. Cuando el número de vacantes en una escuela exceda al de

supernumerarios, la Junta de profesores acordará la manera de cubrir el exceso. Los Rectores de los distritos podrán también encomendar alguna ó algunas asignaturas á profesores de los Institutos, con la gratificación máxima de 1.000 pesetas.

Art. 93. El profesorado de las escuelas normales queda sujeto en cuanto á la suspensión y separación de sus cargos á la legislación común.

SECCIÓN CUARTA.

Del gobierno y administración
de las escuelas normales.

Art. 94. Las escuelas normales elementales y superiores serán, en la forma actualmente establecida, sostenidas por las provincias respectivas. Las escuelas centrales correrán á cargo del Estado.

Art. 95. Cuando las Diputaciones de provincia, cuya capital lo sea de distrito universitario, no satisfagan al estado las cantidades presupuestas para sostener las dos escuelas normales superiores, se instalarán las dos ó una sola, según los casos, en la capital de otra provincia del mismo distrito universitario, cuya Diputación acuerde sufragar el presupuesto correspondiente y organizar las escuelas superiores con sujeción al presente decreto.

Art. 96. La inspección de las escuelas normales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 295 y 296 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, quedará al cuidado del Consejo de Instrucción pública, que la ejercerá por medio de sus Inspectores.

Art. 97. El cargo de director de la escuela normal central de maestros deberá recaer precisamente en consejeros de Instrucción pública, en catedráticos numerarios de la Universidad ó de los Institutos de Madrid que cuenten mas de diez años de antigüedad en el profesorado, ó en profesores de la escuela que hayan obtenido su plaza por oposición y lleven, por lo menos, el mismo número de años de ejercicio.

Art. 98. Las escuelas normales dependerán inmediatamente del rectorado respectivo.

Art 99. En cada escuela normal habrá un director o una directora, y un secretario ó secretaria.

En las elementales ejercerán estos cargos dos profesores supernumerarios y en las superiores centrales, la secretaría estará desempeñada por el profesor supernumerario más antiguo de la escuela.

Las direcciones de las escuelas normales superiores podrán confiarse en comisión á catedráticos numerarios de la Universidad, ó á los que lo fuesen en alguno de los Institutos del distrito universitario.

La comisión será por ahora puramente honorífica, pero relevará á los catedráticos de Institutos y Universidades de la precisa asistencia á sus clases.

Estas comisiones caducarán á los dos años, pero podrán ser renovadas por otros dos á propuesta de las juntas de profesores en la escuela normal respectiva, mediando informe favorable del rector y del decano de la facultad ó director del Instituto en que sirviese el profesor de quien se trate.

Art. 100. El ministro de Fomento podrá nombrar directores para las escuelas normales de maestras cuando lo estime necesario, ajustándose á lo que ahora se prescribe respecto al nombramiento de directores para las escuelas normales de maestros.

Art. 101. Las juntas de profesores de las escuelas normales entenderán en la organización detallada de la enseñanza dentro del establecimiento, en la disciplina de la escuela, y en todos los asuntos técnicos y administrativos en que, á juicio de la superioridad, sea conveniente su dictamen.

También intervendrá la junta de profesores en los asuntos reglamentados, propios de la enseñanza de los alumnos ó del profesorado de la escuela.

Art. 102. En las escuelas normales habrá el siguiente personal subalterno.

En las elementales de maestros, un portero-conserje con el haber de 500 pesetas, y en las de maestras, una portera-conserje con 250 pesetas de dotación.

En las escuelas superiores de maestros habrá un escribiente con 999 pesetas; un conserje-ordenanza, con 750, y un portero con 650.

En las escuelas normales superiores de maestras habrá el mismo personal subalterno que en las de maestros, y tendrán las siguientes dotaciones:

La escribiente 750 pesetas; la conserje-ordenanza 600, y la portera 500.

En las escuelas centrales habrá además de este personal, un oficial de secretaría y un ordenanza.

Las dotaciones de estos empleados serán:

El oficial de secretaría.	1.500 pts.
El escribiente.	1.250 »
El conserje.	1.250 »
El ordenanza.	999 »
El portero	1.250 »
La oficial de secretaría.	1.250 »
La escribiente	999 »
La conserje.	999 »
La ordenanza.	750 »
La portera	999 »

Art. 103. El número de empleados subalternos sólo podrá aumentarse cuando notoriamente lo exijan las necesidades del servicio debidamente justificadas.

Art. 104. Las cantidades destinadas á material se aplicarán, cuando no sean necesarias para atender á necesidades urgentes é inevitables á la adquisición de material científico y de libros útiles para el magisterio de primera enseñanza.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 13 del actual sobre programas y libros de texto serán aplicables á las escuelas normales desde el curso de 1899 en adelante.

Tanto el consejero ponente como los asesores y la sección respectiva del consejo de Instrucción pública, cuidarán con especial esmero de que así los programas, como los libros, de texto, contengan las lecciones necesarias de Metodología y procedimientos didácticos relativos á la asignatura de que se trate.

2.º En todos los presupuestos, á contar desde 1899 á 900, se consignará la cantidad de 24.000 pesetas, á lo menos, con destino á 12 pensiones de 1.000 pesetas, que se otorgarán á seis alumnos de cada una de las escuelas centrales que, estando necesitados, hayan obtenido en su carrera y en el examen de reválida mejores calificaciones. La adjudicación se hará en el mes de Septiembre, mediante concurso, al mismo tiempo y por la propia Junta que examine las hojas de estudio de los aspirantes á las 40 matrículas de la enseñanza oficial.

Las 12.000 pesetas restantes se aplicarán al pago de las pensiones de estudios en el extranjero de que habla el art. 65 de este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Una de las dos escuelas normales de maestros de La Laguna y Las Palmas (Canarias), se convertirá en escuela de maestras, á menos que la Diputación acuerde crear otra de esta clase dentro de la misma provincia.

2.ª La escuela normal de maestras de Huesca tendrá la categoría de elemental, y continuará reglándose por el Reglamento de 13 de Marzo de 1862, excepto en el personal, que desde luego será todo femenino.

3.ª La Dirección general de

Instrucción pública dispondrá en breve lo necesario para que las escuelas prácticas anejas á las normales comiencen á funcionar como escuelas graduadas.

4.ª El plan de estudios de este decreto comenzará á regir para el primer curso de cada grado en Agosto del año 1899, y una disposición especial regulará la adaptación entre los actuales estudios y los que en este decreto se ordenan.

5.ª Inmediatamente se resolverá el concurso mandado anunciar por Real orden de 13 de Diciembre último, expidiendo á los interesados el título administrativo de profesores numerarios de la escuela normal para que deban ser nombrados.

6.ª Los profesores de las escuelas normales que hayan ingresado por oposición directa en el profesorado de las mismas, conservarán en propiedad las plazas que hoy desempeñan en comisión ó con carácter de interinidad.

7.ª En virtud de lo que dispone la 3.ª autorización del art. 19 de la vigente ley de presupuestos, y por esta sola vez, adquirirán la propiedad de las plazas que desempeñan ó hayan desempeñado los profesores interinos que, contando al publicarse este Real decreto ocho años de servicios como tales profesores interinos, estén en posesión del título de primera enseñanza normal, hayan ganado por oposición algún cargo oficial de la primera enseñanza, ó hayan figurado en ternas para la provisión de los mismos por oposición.

En virtud de la misma autorización, adquirirán también la propiedad de las plazas que desempeñen ó hayan desempeñado los profesores interinos que, contando al publicarse el presente decreto quince años de servicios como tales interinos, estén en posesión del título de profesor normal.

8.ª Iguales reglas se seguirán para que las profesoras interinas adquieran la propiedad de las plazas que sirven, sin más excepción que la relativa al título, el cual, por esta vez, bastará que sea del grado superior.

9.ª Las plazas que, con arreglo á este Real decreto, deban quedar vacantes en las escuelas normales después de hechos los nombramientos en propiedad á que se refieren las anteriores disposiciones transitorias, se proveerán de la manera siguiente, hasta que puedan ponerse en práctica los artículos 55 y 63 de este decreto.

La mitad por oposición entre maestro de primera enseñanza normal ó maestras de este grado y del superior.

La cuarta parte entre profesores y ex profesores interinos no comprendidos en las séptima y octava disposiciones transitorias.

Y la otra cuarta parte entre maestros ó maestras de escuela pública que hayan ingresado en el magisterio por oposición y sirvan actualmente escuelas dotadas con sueldo de 2.000 ó mas pesetas. Las condiciones de preferencia serán las establecidas en los artículos 79 y 81 de este decreto.

10 La provisión de las plazas entre profesores y ex profesores interinos se verificará mediante un concurso, en el que serán condiciones de preferencia la superioridad y número de títulos académicos, el tiempo de servicios en la enseñanza, el mayor sueldo disfrutado y méritos especiales en la carrera.

11. Se proveerán inmediatamente por oposición entre maestros de primera enseñanza normal 10 plazas de profesores de escuelas normales para la sección de Ciencias, y otras 10 para la sección de Letras.

12. Igualmente se proveerán por oposición entre maestras con título normal ó superior ocho plazas de profesoras de escuela normal de la sección de Ciencias 10 de la sección de Letras y otras 10 de la sección de Labores.

Los ejercicios de oposición para los profesores que aspiren á plazas para la sección de Ciencias serán, por esta vez, los señalados con los números 1, 2, 3 y 7 (limitado á las asignaturas de Ciencias) en el art. 46 de este decreto, y los señalados con los números 5 y 7 de art. 58.

13. Los opositores á la sección de Letras practicarán los ejercicios 1.º, 6.º y 7.º (limitados á las asignaturas de Letras) del art. 46, y el 5.º y el 7.º del art. 58.

14. Las opositoras á plazas de profesoras de la sección de Ciencias practicarán ahora los ejercicios de labores á que se refiere el art. 47 de este decreto, y las que solamente han opositado á las plazas de labores, que por este decreto se han de proveer por oposición, practicarán los ejercicios 1.º, 3.º y 9.º del art. 46 y 5.º del 58.

Además estas opositoras harán simultáneamente una labor de utilidad común y otra de primor y adorno, en el tiempo á condiciones que el tribunal determine, siempre que uno y otras sean comunes para todas las opositoras.

15. Las cuatro plazas de auxiliares de la escuela práctica agregada á la normal central de maestras, las dos de supernumerarias y la de escribiente de secretaría, se proveerán por concurso entre las profesoras interinas, especiales, auxiliares y sustitutas que estando en posesión del título de primera enseñanza, superior ó normal, cobren actualmente algún sueldo ó gratificación.

Al efecto, las interesadas presentarán en la Dirección general de Instrucción pública sus instancias

documentadas en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este decreto.

15. A medida que vayan vacando las plazas de la escuela práctica de la normal central, se proveerán con arreglo á la legislación común, conforme á la cual esta escuela debe quedar, como las demás municipales, á cargo del ayuntamiento de Madrid.

(Se concluirá.)

Sección de noticias

Las escuelas normales.—La «Gaceta» de hoy publica una circular que el Ministerio de Fomento dirige á las Diputaciones para que estas corporaciones contesten si están dispuestas á sostener las escuelas normales de carácter elemental ó superior.

En el número próximo diremos algo sobre este particular.

Á cobrar.—El Sr. habilitado de La Bañeza ha llevado los fondos para pagar á los maestros de Laguna de Negrillos, único ayuntamiento que figuraba en descubierto en aquel partido por el 4.º trimestre.

Copia del título.—Conviene que los maestros, lo mismo interinos que propietarios, al tomar posesión de su escuela, presenten á sus respectivos habilitados la copia del título administrativo.

Toma de posesión.—Nuestro amigo el Sr. Regente de esta Escuela Normal ha tomado posesión de su cargo.

¡Qué vergüenza!—La «Gaceta» del 14 de los corrientes publica un estado de esa vergonzosa deuda á los maestros subsistente, en honor de la verdad, más que por falta de dinero para suprimirla, por obra del caciquismo que expide á los ayuntamientos patente para todos los desafueros, á cambio del *pucherazo* que ha de producir las codiciadas actas.

Y es inútil y debiera admitirse la publicación de antecedentes como los que en ese sentido contiene la «Gaceta», puesto que solo sirven para acusar un estado social á cuyo remedio debiera sin vacilaciones acudir.

¿Qué saca el enfermo de recibir repetidamente la visita del médico, si todo lo que ha de obtener de su ciencia es un triste y desconsolador diagnóstico?

Conocida la dolencia, parecía natural ir abiertamente contra el mal. ¿No tiene la panacea gubernamental más recursos contra tal estado de cosas que la confesión de que el enfermo está grave?

Repitamos ahora para consuelo de unas provincias y mortificación de otras—si es que tal modificación se produce, que lo dudamos—los datos á que nos venimos refiriendo.

Provincias de España que no deben nada por atenciones de primera enseñanza.

ALAVA, BARCELONA, BURGOS, GUIPÚZCOA, PALENCIA, PONTEVEDRA, SEVILLA y VIZCAYA.

Provincias que deben menos de mil pesetas, y que realmente debieran figurar en la lista anterior pues esa pequeña cifra porque aparecen deudoras, no habrá ingresado en las cajas de enseñanza, acaso por formalidades del procedimiento administrativo.

Balares, León, Lugo, Navarra y Santander.

Provincias que deben más de 1.000 pesetas y menos de 2.500; Ciudad Real, Coruña, Madrid, Orense, Oviedo y Zamora.

Castellón y Segovia deben más de 15 y menos de 30.000 pesetas.

Deben más de 40.000 y menos de 50.000 pesetas, Alicante, Avila y Valladolid.

Deben más de 50.000 y menos de 200.000: Cádiz, Córdoba, Gerona, Guadalupe, Huelva, Jaén, Logroño, Salamanca, Soria y Teruel.

Y ahora vienen las provincias cuyos débitos por la enseñanza alcanzan unas proporciones enormísimas, sobre todo la provincia de Cuenca, que aparece debien-

do 1.223.119 pesetas, y la de Málaga, que figura con 1.103.213 pesetas.

A éstas siguen con cantidades con proporciones aterradoras también, Granada, Canarias, Zaragoza, Valencia, Lérida, Tarragona, Murcia, Almería, Huesca, Badajoz, Albacete, Cáceres y Toledo.

Tal es el triste cuadro que, acerca de los infortunios del magisterio de primera enseñanza, trata hoy, para conocimiento de todos, la Inspección general de enseñanza.

Recifilación.—Según leemos en un colega de Oviedo, parece que se trata de publicar la oportuna rectificación al anuncio de escuelas por oposición en este Distrito universitario, incluyendo la superior de niños de Vega de Rivadeo, la elemental de Salas, la auxiliar de la superior de Gijón y acaso la elemental de Cangas de Tineo.

Obra nueva.—Se ha puesto á la venta una nueva obra de nuestro querido amigo y compañero D. Clemente Bravo, titulada *Un rincón de la montaña* y que contiene una completa descripción de Morgovejo, el bello pueblecito montañés cuyo balneario es á siendo cada día más concurrido. La prensa local ha recibido el trabajo literario de nuestro amigo con unánime elogio y alaba como se merece el empeño acometido por el Sr. Bravo de dar á conocer las bellezas que nuestra provincia atesora. El libro contiene el siguiente sumario:

«Prólogo.—Morgovejo.—La leyenda del Pozo.—Las cuevas de Caminayo.—Las Conjas.—Peñas arriba.—La caza del oso.—¡Adios, hermana!—Notas finales.»

La circunstancia de ser ya tan conocida la pluma del Sr. Bravo por sus frecuentes trabajos literarios, nos releva, aun más que nuestra amistad con el autor, de hacer juicio alguno acerca del mérito de este nuevo libro, por lo que nos limitamos á dar la enhorabuena á nuestro compañero.

La obra se vende al precio de una

peseta en la librería de D. Antonio Guerrero, á donde pueden dirigirse los pedidos.

Advertencia.—Este será el último número que reciban aquellos de nuestros lectores que les gusta tener el periódico y no pagar la suscripción. Estamos dispuestos á borrar á los que no teniendo costumbre de pagar á los señores habilitados de sus respectivos partidos ó directamente en esta administración nos adeudan más de dos años de suscripción, sacando á los tales á la vergüenza pública en una sección que titularemos *Tam-pólogos*.

Basta ya de leer el periódico de go-rra.

Nombramientos.—Existen en la Secretaría de la Junta á disposición de las interesadas las credenciales siguientes:

D.ª María Santiago García, para Santa Colomba de las Carabias (Zamora) con 375 pesetas.

D.ª Trinidad Aurora Lozado, Donado (Zamora) 375 pesetas.

D.ª Josefa González Juan, Linarejos (Zamora) 250 pesetas.

D.ª Isabel Vicente Plaza, Litos (Zamora) 250 pesetas.

D.ª Dionisia Santos Giménez, Fradellos (Zamora) 250 pesetas.

D.ª Anastasia Pascual Guitón, Vidayanes (Zamora) con 500 pesetas.

Títulos. Se hallan en las oficinas de la Secretaría los títulos para D. Pascual Martín para Joarilla, D. Celestino Rodríguez para Rodiezmo y D. Ciriaco Juan Huertas para Valtuille de Arriba.

Nuevas reformas.—En el número que viene publicaremos la reforma del Consejo de Inspección de 1.ª enseñanza.

Imp. de los Hedros, de A. González.

El Sr. Nieto: Agradeciendo la Comisión cordialísimamente al Sr. Ministro de Fomento las cariñosas manifestaciones y la prueba de consideración con que la ha honrado, y felicitándole por las declaraciones que acaba de hacer, sólo tiene que decir al Sr. Cárdenas, empezando á practicar y aceptar desde luego lo que el Sr. Ministro de Fomento ha dicho que le es imposible aceptar su enmienda.

El Sr. Cárdenas: Sres. Diputados, debo ante todo dar las gracias al Sr. Ministro de Fomento por los elogios que le he merecido, sin duda porque es amigo particular mío y por mí muy querido y muy respetado. Mas esos elogios vienen acompañados, como suelo siempre acontecer, de una negativa que no diré sea una negativa absoluta, pero de una especie de negativa por la cual yo necesito, como resumen de este asunto, dar algunas explicaciones, al Sr. Ministro de Fomento.

Esta enmienda que he tenido la honra de presentar, era una enmienda que estaba, puede decirse, consentida ya que no admitida, por alguno de los individuos de la Comisión que mas especialmente entiende en el presupuesto de Fomento, y estaba también consentida, si no admitida, por el antecesor de S. S.

Lo que tiene es que esta enmienda no he podido yo traerla al Parlamento hasta la fecha en que la presenté, y su contenido y mi propósito eran el que

evitase dilaciones en este debate, desco aprovechar la ocasión, que me brinda la enmienda del Sr. Cárdenas, para decir de una vez lo que tal vez habría de decir en distintas ocasiones.

Comprenderá la Cámara que, sin ninguna clase de modestia, y con la supresión de la hipocresía, en la situación en que he tenido el honor de encargarme del Ministerio de Fomento, es decir, estando dictaminado ya el presupuesto que hizo mi digno antecesor, la obra era de la Comisión, como representante de la Cámara, cuya delegación reglamentaria había examinado el asunto y lo había dictaminado. Delante de ese dictamen, un Ministro parlamentario, que sale del seno de la mayoría, es un súbdito, una persona que obedece. Además, y aquí viene la oportunidad del recuerdo de la modestia y de la supresión de la hipocresía, en este asunto debo decir que, ante la competencia de la Comisión, la competencia del Ministro quedaba completamente oscurecida, y yo no podía tener la menor pretensión de rectificar en interés público la obra de la Comisión.

Tenía que colocarme en la situación en que me ve la Cámara, de aceptar; por creer en el superior criterio de la Comisión, y sostener, además, cuanto se ha hecho en este presupuesto.

Yo no sé si las enmiendas buscan que em Ministro comprometa su responsabilidad en lo porve-

LA ESCUELA

ORGANO DE LA ASOCIACION PROVINCIAL
Y DEFENSOR CONSTANTE DE LOS INTERESES DEL MAGISTERIO LEONÉS

Este periodico profesional, es el de mayor circulacion en la provincia de Leon, el que adelanta y comenta las noticias de interés para el Magisterio y cuyo lema es todo «por el Maestro de Escuela».

Se publica todos los lunes y en sus columnas inserta ademas de artículos de Educacion popular, legislacion de primera enseñanza, noticias y vacantes de Escuela, todo de conocido interés para el magisterio, de asuntos literarios, noticias generales, correspondencias particulares y una revista de la guerra de Cuba.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un año . . . 6 pesetas
Un semestre. 3 »
Un trimestre. 1,50

Pago adelantado

Los corresponsales son los Sres. Habilitados de los partidos á quienes podrán hacerse los pagos Anuncios y reclamos á precios arreglados.
Redaccion y Administracion, Paloma 17, LEON

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LOS

HEREDEROS DE DON ANGEL J. GONZÁLEZ
CALLE DE LA PALOMA N.º 17.—LEON

Esta Imprenta, que cuenta con un variado y abundante surtido en caracteres tipográficos, se ha trasladado á la calle de LA PALOMA N.º 17.

En ella continuan haciéndose toda clase de trabajos con la mayor perfección á precios baratísimos.—Edición de obras, esquelas de funeral, tarjetas, recibos, obligaciones, prospectos, carteles y cuantos encargos se hagan, se despacharan con prontitud y economia.

—86—

nir, haciendo tales ó cuales mejoras, ó suprimiendo tales ó cuales gastos. Si esto se pretende, yo, que en este sitio creo que se debe tener la conciencia de la propia responsabilidad y aceptarla sin vacilacion, sin reservas, ni evasivas ni efugios; yo admitiría con gusto una autorizacion de la Camara para recoger y dar forma á aquellas aspiraciones, que dentro del criterio que el partido liberal ha defendido, fueran aceptables, en la transformación de los organismos de la instruccion, de las obras públicas y de la agricultura. Así podría satisfacer á los que me piden economías, donde quiera que yo comprobare que los preceptos legislativos, á cuya obediencia no me puedo sustraer, ó las necesidades demostradas no hacían indispensables nuevos gastos, y así podría también aumentar aquellos gastos que piden servicios, cuya necesidad y utilidad, el progreso de la cultura en todas sus partes, la mejora de nuestra agricultura y el desarrollo de las obras públicas hiciesen necesarios. Si el Congreso entendiera que, dada esta actitud del Ministro de Fomento, contando con la longevidad tan relativa que tienen los Ministros, puede confiarse al encargado de este Departamento el cuidado y la responsabilidad de traducir en preceptos las indicaciones que la opinion pública hace por medio de sus representantes en este sitio, yo aceptaría esa responsabilidad y me sometería al juicio de las Cortes.

—87—

Si no es esto, yo tengo que declarar que por el respeto, de que antes he hablado, que debo á la Comision de presupuestos, por la confianza que su criterio me inspira y por el temor de que sea el mío un estudio superficial, falto de todos aquellos datos de investigacion é informacion, con los que se ha de proceder por quien desee el acierto en el orden administrativo, yo no me atrevo á introducir en el presupuesto, tal como está, la menor modificación de detalle, y, por lo tanto, sostendré el presupuesto tal como la Comision le ha formulado.

Ruego, pues, al Congreso que decida si opta por la primera fórmula ó se somete á la segunda, que es el único valladar que una persona deseosa del acierto puede oponer á soluciones que, no habiendo estudiado, que, no conociendo á fondo, no puede aceptar sin riesgo de su propio nombre y de su propia responsabilidad.

Pero al mismo tiempo he de decir al Sr. Cárdenas que si él, como todos los demás firmantes de enmiendas, aceptara la solución que en primer lugar he propuesto, yo no dejaría de tener en consideración una obra tan meditada como la de S. S., cuya autoridad en todas estas cuestiones de enseñanza es, por su experiencia y por sus estudios profundos en la materia, merecedora de respeto para los que, como yo, venimos á aprender con la mejor intencion de aprovechar.